

INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de abril de 2022, al despacho del señor Juez el presente radicado 2021 00017 para revisión del cumplimiento fiel y oportuno al auto admisorio de la acción propuesta, de fecha 7 de septiembre de 2021. Provea.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario.



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).-

RADICADO	157624089001-2021-00017
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTES	JULIA ESTHER SANCHEZ SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO SUAREZ, Y, PERSONAS INDETERMINADAS

Observamos que no han sido atendidos a cabalidad, los ordenamientos del Despacho contenidos en el auto admisorio de la demanda, calendado el siete (7) de septiembre de 2021.

Precisamos que en la fijación del litigio propuesto en el admisorio de la acción prescribiente, la conducta procesal de la apoderada de la parte plural accionante, deviene en dejarle al juzgado la tarea de oficiar y tramitarle la inscripción de la demanda en el FMI 070-37816 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Al efecto, no ha retirado oficio para ello.

Igual suerte corre los emplazamientos ordenados en el numeral "TERCERO" del proveído relacionado, que brillan por su ausencia en el proceso del rubro. No han hecho gestión alguna ante la Secretaría del Despacho para darle cabal cumplimiento a éste ordenamiento.

De análoga forma, tampoco ha retirado ni tramitado el oficio de comunicación ante el Despacho de la Alcaldía Municipal Local, para efectos de dar cumplimiento al numeral "SEXTO" del interlocutorio del 7 de septiembre de 2021.

De parejo modo, la encuesta procesal adolece del Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-37816 de la ORIP de Tunja, debidamente actualizado con la inscripción de la demanda.

Finalmente, no obra en la encuesta procesal solicitud ni trámite alguno de inscripción de la acción propuesta, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Puestas así las cosas, como quiera que no obran respuestas de fondo a los requerimientos antes advertidos por el Despacho, con efectos sustanciales en las pretensiones especiales propuestas; decimos entonces aún para efectos de la justicia de la justicia constitucional por un eventual exceso ritual manifiesto, **que el Sistema del Código General del Proceso trasladó a las partes la gestión del proceso que nos ocupa, la cual, para su trámite y cumplimiento estricto y materialización de los ordenamientos antes esbozados, cierto es que** no es deber del Juzgado gestionarle ni conseguirle los documentos que exige el procedimiento de ley a la parte interesada. Ni más faltaba que el Juzgado le tramite a la apoderada de la parte accionante los ordenamientos aquí objeto de control de legalidad, cuando cierto es que no ha retirado personalmente los oficios, y por ende tiene frenada la actuación procesal. Esa tarea no es del Juzgado, es tarea suya parte accionante retirar los oficios pertinentes ante la Secretaría del Juzgado, en forma personal, para efectos de cumplir cabalmente con los requerimientos antes dilucidados. Advertimos que es falta disciplinaria pedirle al despacho que le tramiten, que le consigan documentos.

¿Qué ha hecho la parte actora para cumplir con los ordenamientos de los numerales antes referenciados del auto admisorio decretado para la acción propuesta?

Pues bien, al no activar los mecanismos constitucionales establecidos en los Arts. 23 y 74 Superiores, y el Derecho Fundamental de Petición regulado por la Estatutaria 1755 de 2015, tratándose aquí de cumplimientos de trámites de ley y adosamiento de documentos públicos al expediente digital; teniendo disponibles canales digitales para ello. Con todo, al observarse que no acató a cabalidad las exigencias planteadas por esta célula judicial en el pronunciamiento admisorio; por lo anterior expuesto, se advierte, que esta vez se dará cumplimiento a lo reglado en el Art 317 numeral 1º inciso segundo del C.G.P., otorgándosele para ello un término de treinta (30) días a fin de que cumpla **integralmente** todos los actos de parte y las cargas procesales objeto de este pronunciamiento, so pena de tener por desistida tácitamente esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


YESID ACOSTA ZULETA